

Señor  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**  
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: **ROSA BEATRIZ MERCADO MEZA**  
DEMANDADO : **EDWIN EDUARDO MESA PADILLA**  
RADICACION : **70-001-31-10-001-2021-00306-00**

**JOSE AVELINO MENDOZA GONZALEZ**, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de Procurador Judicial del señor **EDWIN EDUARDO MESA PADILLA**, comedidamente concurre a su Despacho, dentro del término legal para hacerlo, con el propósito de interponer **Recurso de Reposición** en contra del auto de fecha 10 de noviembre del año 2021, mediante el cual se ordenó tener por no contestada la demanda de la referencia y, consecuentemente, solicito sea **REVOCADO** el numeral segundo, para que en su lugar, se le imprima el trámite correspondiente a la contestación, lo que en efecto me permito hacer con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1º. Dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, mi prohijado, señor **EDWIN EDUARDO MESA PADILLA**, recorrió el traslado de la demanda de la cita, proponiendo Excepciones y aportando pruebas, es decir, ejerció a cabalidad su derecho de defensa y contradicción, empero, se le cuestiona que haya concurrido para ese escenario en causa propia, sin tener la calidad de abogado.

2º. Al transitar por las foliaturas que militan en el cartulario, advertimos que las pretensiones se contraen a una suma de OCHO MILLONES DE PESOS \$8.000.000, aproximadamente, sin desconocer que por la naturaleza de la controversia el Juez natural es el de Familia, como en efecto está aconteciendo.

3º. A renglón seguido, en nuestro medio ha hecho carrera que los demandados en esta clase de procesos ejecutivos, desplieguen su propia defensa, incluso, se admiten a Defensores Públicos Judicantes, adscritos a la Defensoría del Pueblo y a egresados con Licencia Temporal de abogado, lo que condujo a mi representado, actuar de esa forma, sin el más mínimo temor de exponerse a las consecuencias que hoy soporta.

4º. Al verificar los presupuestos jurídicos para fincar la decisión cuestionada, advertimos que, se trata de un Fallo de Tutela, proferido por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, el día 14 de agosto del año 2019, empero, emerge diáfano que su aplicación sacrifica de manera palmaria u ostensible el derecho sustancial sobre lo formal y, por contera, privan a mi representado de acceder a la administración de justicia y de ejercer el derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 del Estatuto Superior. Todos estos principios tienen la connotación de pertenecer a Derechos Fundamentales y Constitucionales, los cuales, en criterio de este humilde servidor, están por encima del fallo que sirvió como báculo para adoptar la decisión abiertamente cuestionada.

5°. Empero, en una controversia similar a la que ocupa nuestra atención, la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia T-1098 del 2005, le dio prevalencia al derecho sustancial sobre lo formal, sin sacrificar los principios mínimos del demandado, como pasa a verse enseguida:

"Sin embargo, la jurisprudencia también ha sido enfática en reconocer que la existencia de cualquier tipo de irregularidad en la presentación del poder y en la acreditación de la calidad de abogado, puede ser susceptible de corrección en el término legalmente previsto para el efecto, en aras de salvaguardar la prevalencia del derecho sustancial y del principio constitucional de igualdad procesal (C.P. arts. 13 y 228).

"No se trata como lo señala el Tribunal en la sentencia incurso en vía de hecho de pasar por alto el principio de la seguridad jurídica, por el contrario, lo que pretende el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, al permitir la corrección de las deficiencias formales de la contestación y de la falta de presentación en debida forma de sus anexos, es asegurar la vigencia de dicho principio, pero reconociendo la obligación del juez de velar por la igualdad procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 13 y 228).

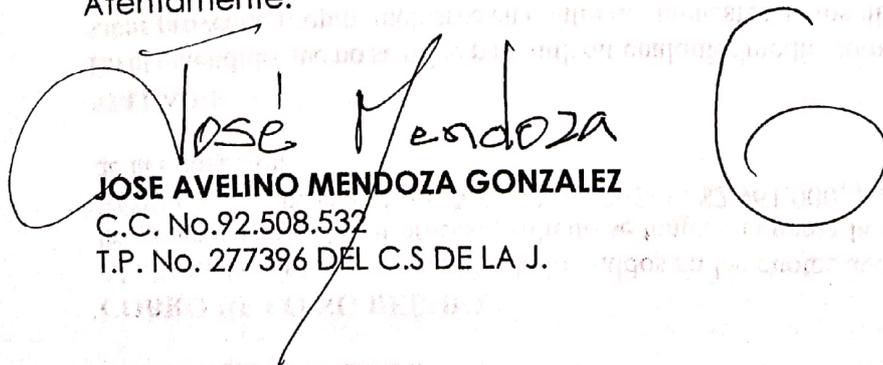
En efecto, como lo reconoce la doctrina procesal, el hecho de tener por no contestada la demanda pone al demandado, sin lugar a dudas, en una situación de inferioridad desde el punto de vista del ejercicio de su derecho de contradicción, pues impide la declaratoria de ciertas excepciones de fondo que requieren expresa solicitud de parte<sup>1</sup>, y lo más grave aún, le sustrae la oportunidad para solicitar pruebas quedando sometido a las que eventualmente quiera decretar el juez y a las presentadas por el demandante".

#### SITIOS PARA NOTIFICACION

Puedo ser notificado en la calle 5i N°12-23 y a través del correo electrónico [josemendezago2000@gmail.com](mailto:josemendezago2000@gmail.com)

Del Señor Juez,

Atentamente.

  
**JOSE AVELINO MENDOZA GONZALEZ**  
C.C. No.92.508.532  
T.P. No. 277396 DEL C.S DE LA J.